



32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 OCT. 2020



REF. 1100140030-05-2019-0599 00

Procede al despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la entidad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. — CONASFALTOS S.A dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en lo establecido en el Art. 20° de la Ley 1116 de 2006, la entidad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. — CONASFALTOS S.A solicitó la nulidad *de todo lo Actuado en el proceso y revocar la Sentencia Anticipada emitida por su Despacho el día 18 de junio de 2020.*

Como fundamento de su solicitud, expone que mediante auto del 24 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización a la entidad aquí demandada, situación que impide continuar el trámite procesal de aquellos procesos ejecutivos que están en curso.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En principio vale recordar, que la Ley 1116 de 2006 *“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*



El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”<sup>1</sup>

En tal sentido, procedente resulta dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que literaliza:

**“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”**

**“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”**

Desde esta perspectiva, se tiene que con ocasión de la admisión del acuerdo de reorganización empresarial de la persona jurídica demandada mediante auto 2020-01-114137 del 24 de marzo de 2020, y dado que no puede continuarse con el trámite de la demanda ejecutiva de referencia, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al 24 de marzo de 2020, inclusive el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 18 de junio del corriente.

Aunado a lo anterior, se ordenará remitir el proceso ejecutivo al juez del concurso a la Superintendencia de Sociedad para que obre dentro del proceso de reorganización de la persona jurídica en comento de conformidad con las previsiones de la norma antes descrita.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acoger el incidente de Nulidad planteado por el el apoderado judicial de la entidad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. — CONASFALTOS S.A, declarando la nulidad de lo actuado con posterioridad al 24 de marzo de 2020, inclusive el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 18 de junio del corriente.

<sup>1</sup> Artículo 1° Ley 1116 de 2006



33

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITASE de manera inmediata el asunto de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro de proceso de reorganización que adelanta dicha entidad respecto de la entidad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. — CONASFALTOS S.A.

Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, en el presente asunto.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 78  
Fijado hoy 28 OCT. 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaría